



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Repetición
Expediente: 110013336038201400356-00
Demandante: Nación – Rama Judicial
Demandado: Gloria Esperanza Herrera Rodríguez
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 17 de junio de 2014¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de repetición, presentada a través de apoderado judicial por **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en contra de **GLORIA ESPERANZA HERRERA RODRÍGUEZ**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente la correspondiente constancia secretarial del 11 de febrero de 2019 en la que se notifica personalmente a la señora Gloria Esperanza Herrera Rodríguez y el envío por correo electrónico la remisión de los traslados al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios del 24 al 39 y del 46 al 47 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 12 de febrero al 7 del mayo del 2019. La apoderada de la parte demanda **GLORIA ESPERANZA HERRERA RODRÍGUEZ** contestó la demanda el 26 de marzo de 2019², es decir, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **OCHO (8) de OCTUBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **NUEVE Y TREINTA de la MAÑANA (09:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 19 c. ppl.

² Folios 64 a 76 c. ppl.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SANDRA PATRICIA MUNEVAR ALONSO** identificada con C.C. No. 51.823.143 y T.P. N° 95.015 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **GLORIA ESPERANZA HERRERA RODRÍGUEZ** en los términos y para los fines del poder de folios 52 a 63 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CESAR AUGUSTO CONTRERAS SUÁREZ** identificado con C.C. No. 79.654.873 y T.P. N° 143.958 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en los términos y para los fines del poder de folios 49 a 51 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

WVVV

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  _____ Secretaria </p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Repetición
Expediente: 110013336038201500307-00
Demandante: Nación - Ministerio de Defensa
Demandado: Carlos Andrés Torres Herrera
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 5 de mayo de 2015¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de repetición, presentada, a través de apoderado judicial, por **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA** en contra de **CARLOS ANDRÉS TORRES HERRERA**.

Posteriormente, en proveído del 21 de enero de 2019², se designó una terna de abogados con el fin de designar Curador Ad- Litem que defienda los interés del la aquí demandado. En consecuencia en constancia a folio 117 del cuaderno único, se avizora que la abogada María Esperanza Estepa Benavides se notificó de la admisión de la acción de la referencia, conforme a la notificación personal el día 15 de febrero de 2019. Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 15 de febrero al 13 del mayo de 2019. La Curadora Ad-Litem del demandado **CARLOS ANDRÉS TORRES HERRERA** no contesto la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TRES (3) de OCTUBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (09:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 117 c. ppl.

² Folio 139 c. ppl.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

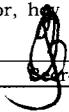
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500533-00
Demandante: Alpha Digital Exit JC S.A.S.
Demandado: Nación- Rama Judicial
Asunto: Resuelve recurso de reposición

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 11 de febrero de 2019 que aprobó la liquidación de costas.

I. ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto del 5 de octubre de 2018, se dictó auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 3 de mayo de 2018, por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en audiencia inicial celebrada el 18 de enero de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, y condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante, para lo cual fijó como agencias en derecho dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, así mismo de ordenó a la secretaria liquidar las costas fijadas por el superior.
- 2.- En fijación en lista del 19 de diciembre de 2018, se fijó por 3 días la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaria del Despacho.
- 3.- Con auto del 11 de febrero de 2019, se aprobó la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a un millón quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$1.562.484.00) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 227 del cuaderno número 2.
4. A través de memorial del 14 de febrero de 2019, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de la anterior providencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el apoderado de la parte demandante que se revoque el auto del 11 de febrero de 2019, y que como consecuencia de ello se fije como agencias en derechos la tarifa mínima establecida en el artículo 3° del Acuerdo PASSAA16-10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues se debió tener en cuenta que las pretensiones de la demanda ascendían a la suma de \$123.639.166 M/Cte, y que lo único que pretendía la demandante era tener acceso a la administración de justicia para cuestionar los actos de la administración que a su criterio causaron una serie de perjuicios.

Además, aunque acepta que el superior procedió a condenar en agencias en derecho a la parte vencida, aduce que el objeto del recurso se centra en manifestar que las costas establecidas por este Juzgado son elevadas, por lo que solicita sean disminuidas teniendo en cuenta el mencionado Acuerdo.

El recurso se fijó en lista el 28 de febrero de 2019 por el término de 1 día y quedó a disposición de las partes por el término de 3 días. En dicho lapso, la parte demandada no se pronunció.

III. CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA señala lo siguiente:

“Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

De acuerdo con lo anterior, y comoquiera que el auto recurrido no es susceptible de apelación, por cuanto no está enlistado en las providencias señaladas en el artículo 243 del CPACA, procede para el presente caso el recurso de reposición. En ese orden de ideas, se resolverá el recurso interpuesto, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

El Despacho encuentra que los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandante no tienen vocación de prosperar. En primer lugar, porque de la revisión de la sentencia de primera instancia del 18 de enero de 2018, se puede establecer que no se condenó en costas, por tanto las afirmaciones del recurrente son erradas, al considerar que las costas impuestas por el Juzgado fueron elevadas.

En segundo lugar, porque fue el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “B”, en sentencia de segunda instancia del 3 de mayo de 2018, quien condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a 2 SMLMV, providencia que se encuentra ejecutoriada, sin que la

parte interesada manifestara en tiempo su desacuerdo, por tanto no es dable a este Despacho modificar las determinaciones que tomó el superior al decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente. Además, la liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho se fijó en lista por el término de 3 días el 19 de diciembre de 2019, término en el que las partes no la objetaron, por lo que el apoderado recurrente no expresó su inconformismo oportunamente.

Por lo anterior, el Despacho no repondrá el auto 11 de febrero mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a lo ordenado por el superior en providencia del 3 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 11 de febrero de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/05/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  _____ Secretario </p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201500593-00
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
– Dirección de Sanidad
Demandado: Paola Andrea Ramírez Ortiz
Asunto: Ordena Emplazamiento

El 1° de marzo de 2016¹, el Despacho admitió la demanda en ejercicio del medio de control de Repetición interpuesta por el **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD** en contra de la señora **PAOLA ANDREA RAMÍREZ ORTIZ** y se ordenó su notificación.

Con auto del 19 de diciembre de 2018², se requirió a la parte actora para que aportara una nueva dirección de notificación de la demandada o manifestara bajo la gravedad de juramento que desconoce su domicilio con el fin de surtir el correspondiente emplazamiento. Requerimiento acatado a través de memorial del 30 de enero de 2019³, en el que solicita se notifique la admisión de la demanda a la demandada a través de emplazamiento, toda vez que desconoce su domicilio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera, del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **PAOLA ANDREA RAMÍREZ ORTIZ**, en los términos del artículo 108 del CGP, a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda

¹ Folio 239 c. ppl.

² Folio 242 c. ppl.

³ Folio 245 c. ppl.

del 1° de marzo de 2016, el cual se surtirá por una sola vez y el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional como EL ESPECTADOR o EL TIEMPO.

SEGUNDO: INFORMAR al apoderado de la parte actora del deber que le asiste de sufragar los gastos que demande el emplazamiento, así como de publicar el nombre de la señora **PAOLA ANDREA RAMÍREZ ORTIZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pues pasados quince (15) días de lo anterior se entenderá surtido el emplazamiento. Si esta persona no comparece se le designará curador *Ad-Litem*, con quien se surtirá la notificación.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD que si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de este auto, no acredita la realización del emplazamiento, se le impondrá multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 num. 3). La secretaria del Juzgado remitirá las notificaciones electrónicas a las direcciones suministradas por este profesional del derecho en su escrito visible a folio 228.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500687-00
Demandante: Diego Fernando Tangarife Rodríguez y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial y otros
Asunto: Ordena traslado del artículo 129 del C.P.G.

En atención al memorial radicado por el apoderado judicial de la parte demandante el 20 de marzo de 2019 el Juzgado,

RESUELVE:

CORRER traslado a la parte demandada del incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por el término legal de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

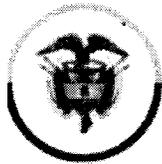
AMVP

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600219-00
Demandante: Evelio Díaz Cerquera
Demandado: Hospital Militar y Otros
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante autos del 23 y 27 de enero y 8 de septiembre de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa y se corrigió ese proveído, respectivamente, presentada a través de apoderado judicial por **EVELIO DÍAZ CERQUERA** en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL, PIJAOS SALUD E.P.S.S.I INDÍGENA DE IBAGUÉ, HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E., HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E. y THE WALA I.P.S INDÍGENA.**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Hospital Militar Central, Pijaos Salud E.P.S.S.I Indígena de Ibagué, Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., Hospital La Misericordia E.S.E., y The Wala I.P.S Indígena (fl. 160 a 192 c. 1).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 26 de marzo al 19 de junio de 2018². Las entidades demandadas contestaron la demanda en tiempo, así: **PIJAOS SALUD E.P.S.S.I INDÍGENA DE IBAGUÉ** el 20 de noviembre de 2017³, el **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.** el 28 de noviembre de 2017⁴, **THE WALA I.P.S INDÍGENA** el 30 de noviembre de 2017⁵, y el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** el 19 de enero de 2018⁶. El Hospital La Misericordia E.S.E., no obstante haber sido notificado personalmente y haber recibido en sus dependencias copia de la demanda y sus anexos, no ejerció el derecho de defensa pues guardó silencio.

¹ Folios 151 a 152, 153 y 157 c. 1.

² Si bien la mayoría de los demandados se notificaron por correo electrónico el 11 de septiembre de 2017, en el caso del Hospital Militar Central la notificación personal solamente se surtió en forma correcta hasta el 22 de marzo de 2018, dado que el Ministerio de Defensa con oficio visible a folio 372 hizo notar la equivocación en la que se había incurrido al notificar a ese hospital en una dirección de correo electrónica que no correspondía.

³ Folio 199 a 209 c. 1.

⁴ Folio 321 a 355 c. 2.

⁵ Folio 361 a 371 c. 2.

⁶ Folio 520 a 530 c. 2.

El demandado del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** formuló llamamiento en garantía contra de la Compañía Aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD CORPORATIVA**. El cual se aceptó mediante auto del 27 de julio de 2018⁷. El término de que trata el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corrió del 31 de julio al 22 de agosto de 2018.⁸ La llamada en Garantía la Compañía Aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD CORPORATIVA**, contestó la demanda el 21 de agosto de 2018,⁹ esto es, en tiempo.

Igualmente, el demandado del **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.** formuló llamamiento en garantía contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. El cual se aceptó mediante auto del 7 de diciembre de 2018¹⁰. El término de que trata el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corrió del 28 de enero al 15 de febrero de 2019.¹¹ La llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, contestó la demanda el 25 de enero de 2019,¹² esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **SIETE (7) de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DIEZ Y TREINTA de la MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **NELSON URIEL ROMERO BOSSA** identificado con C.C. No. 79.139.878 y T.P. N° 661.346 del C. S. de la J., como apoderado del demandada **PIJAOS SALUD E.P.S.S.I INDÍGENA DE IBAGUÉ** en los términos y para los fines de los poderes visibles a folio 210 a 218 del cuaderno No. 1.

⁷ Folio 14 a 15 c. 4

⁸ Folio 63 a 64 c. 4

⁹ Folio 166 a 176 c. 4

¹⁰ Folio 57 a 58 c. 3

¹¹ Folio 63 a 64 c. 3

¹² Folio 59 a 62 c. 3

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FIDEL HUMBERTO PINILLA ROJAS** identificado con C.C. No. 14.209.190 y T.P. N° 21.904 del C. S. de la J., como apoderado del demandada **THE WALA I.P.S INDÍGENA** en los términos y para los fines de los poderes visibles a folio 356 a 360 del cuaderno No. 2.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOHN FREDY ÁLVAREZ CAMARGO** identificado con C.C. No. 7.184.094 y T.P. N° 218.276 del C. S. de la J., como apoderado del llamado en garantía contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folio 554 a 557 del cuaderno No. 2.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RAFAEL ACOSTA CHACÓN** identificado con C.C. No. 79.230.843 y T.P. N° 61.753 del C. S. de la J., como apoderado del llamado en garantía la Compañía Aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD CORPORATIVA**, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folio 18 a 44 del cuaderno No. 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600250-00
Demandante: Jorge Enrique Bernal Castro y otros
Demandado: Instituto Materno Infantil- Fundación San Juan de Dios y otros
Asunto: Rechaza recurso de reposición – Admite reforma de la demanda

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado general de la extinta Fundación San Juan de Dios contra el auto admisorio de la demanda y la solicitud de reforma de la demanda.

ANTECEDENTES

1.- El 16 de diciembre de 2016, los señores **JORGE ENRIQUE BERNAL CASTRO, WILLIAM CAÑAS VELASCO, CARLOS ALBERTO BERNAL CASTRO** y **WILBER CAÑAS VELASCO** interpusieron demanda de reparación directa en contra del **INSTITUTO MATERNO INFANTIL DE LA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS en liquidación, la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y **BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE SALUD.**

2.- Con auto del 1º de diciembre de 2017 se admitió la demanda, y se rechazó únicamente contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

3.- Contra la anterior providencia se interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido con auto del 18 de mayo de 2018.

4.- Mediante providencia del 20 de junio de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección “C”, confirmó el auto del 1° de diciembre de 2017.

5.- A través de auto 5 de octubre de 2018, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se ordenó dar cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio de demanda, en lo relativo a la notificación personal a las entidades demandadas, notificación que se efectuó el 1° de noviembre de 2018.

6.- Con memorial del 27 de noviembre de 2018, el apoderado general del **INSTITUTO MATERNO INFANTIL DE LA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN** interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda del 1° de diciembre de 2017.

7.- Con escrito presentado el 28 de febrero de 2019, la parte actora presentó reforma de la demanda en el capítulo de hechos y pruebas.

CONSIDERACIONES

1.- Del Recurso de reposición.

Respecto de este recurso el artículo 242 del CPACA señala lo siguiente:

“Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

De acuerdo con lo anterior, y comoquiera que el auto que admite la demanda no es susceptible de apelación, por cuanto no está enlistado en las providencias señaladas en el artículo 243 del CPACA como pasibles de ese recurso, se concluye que procede para el presente caso el recurso de reposición.

Por su parte, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, dispone para la procedencia y oportunidad del recurso de reposición lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...)”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Teniendo en cuenta lo anterior y que el auto admisorio de la demanda proferido el 1° de diciembre de 2017, fue notificado personalmente a las entidades demandadas a través de correo electrónico del 1° de noviembre de 2018, se tiene que las partes podían interponer el recurso de reposición hasta el 7 de noviembre del mismo año, y como quiera que el demandado **INSTITUTO MATERNO INFANTIL DE LA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN**, lo interpuso hasta el 27 de noviembre de 2018, se concluye que lo hizo de forma extemporánea.

Por tanto, es claro que hay lugar a rechazar el recurso de reposición interpuesto el 27 de noviembre de 2018 por el apoderado general del **INSTITUTO MATERNO INFANTIL DE LA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN**, ya que su formulación no fue oportuna.

Sin embargo, el Despacho aprovecha este espacio para recordar, tal como se mencionó en los antecedentes de esta providencia, que la demanda fue rechazada en relación con el Ministerio de Salud y Protección Social por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y que esa decisión, así como el planteamiento efectuado a través del recurso de reposición que se despacha, fue revisado por el superior, quien con providencia del 20 de junio de 2018 concluyó que se debía confirmar el auto censurado. Es decir, que esa discusión ya quedó zanjada.

2.- De la reforma de la demanda

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los lineamientos para reformar la demanda presentada de la siguiente manera:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”(Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el presente asunto se notificó la demanda a las partes el 1° de noviembre de 2018, por lo tanto el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrió del 2 de noviembre de 2018 al 13 de febrero de 2019. Por su parte, el término de que trata el artículo 173 de la misma codificación transcurrió del 14 al 27 de febrero del presente año.

Al término anterior habrá que agregar un día, toda vez el 28 de noviembre de 2018, no hubo atención al público en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por cese de actividades, y por lo mismo no corrieron términos, por tanto el término de que trata el artículo 173 del CPACA corrió hasta el 28 de febrero de 2019.

Entonces, teniendo en cuenta que el escrito de la reforma de la demanda se presentó dentro del tiempo contemplado en el artículo 173 del CPACA, y que el mismo reúne los requisitos exigidos, el Despacho dispondrá la admisión de la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado general del **INSTITUTO MATERNO INFANTIL DE LA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN** contra el auto admisorio de la demanda del 1° de diciembre de 2017.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada a través de apoderado judicial por **JORGE ENRIQUE BERNAL CASTRO, WILLIAM CAÑAS VELASCO, CARLOS ALBERTO BERNAL CASTRO y WILBER CAÑAS VELASCO** en contra del **INSTITUTO MATERNO INFANTIL DE LA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS en liquidación, la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA,**

el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE SALUD**.

TERCERO: NOTIFICAR y dar traslado de la reforma de la demanda junto con sus anexos, al Director del **INSTITUTO MATERNO INFANTIL DE LA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS en liquidación**, al Representante legal de la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**, al Gobernador del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, al **MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y a la **ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE SALUD**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/05/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de mayor de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700005-00
Demandante: Juan de Jesús Rúa Córdoba y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase y Señala fecha

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, contra el auto proferido la audiencia inicial del 13 de septiembre de 2018, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", en auto del 30 de enero de 2019, por medio del cual **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Despacho, en audiencia inicial del 13 de septiembre de 2018, mediante el cual declaro no probadas las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva.

SEGUNDO: SEÑALAR el **TRECE (13)** de **AGOSTO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

401177

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700261-00
Demandante: Ester Julia Lerma Suárez y otros
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-
ICBF y Fiscalía General de la Nación
Asunto: Resuelve recurso de reposición

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 4 de febrero de 2019, mediante el cual se inadmitió la reforma de la demanda.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, en escrito que obra a folio 955 a 959 del cuaderno No. 5, en oportunidad, impugna en reposición, el auto de 4 de febrero de 2019¹, mediante el cual este Despacho inadmitió la reforma de la demanda porque no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación prejudicial respecto de las nuevas pretensiones.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición manifestando su inconformidad frente al proveído que inadmitió la reforma de la demanda de la referencia, al considerar que en relación a la exigencia de la conciliación extrajudicial no es aplicable para las nuevas pretensiones alegadas, comoquiera que el Decreto 1716 de 2009 no contempla tal requisito.

Precisa que el objeto a conciliar se encuentra agotado, siendo innecesario enunciar e individualizar cada una de las pretensiones en la demanda.

¹ Folio 952 c. 5

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia del recurso de reposición el artículo 242 del CPACA estableció lo siguiente: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil*”.

Teniendo en cuenta que el auto que inadmite la demanda y su reforma no es susceptible de apelación o súplica, el recurso interpuesto por la parte actora es procedente, por lo tanto se dará el trámite respectivo.

Abordando el caso bajo consideración, se tiene que en relación a la conciliación prejudicial, la Ley 640 de 2001 introdujo como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la formulación de una solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público asignados a la Jurisdicción especializada.

Así mismo, el numeral 1° del artículo 161 estableció que “*Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*”.

En igual sentido, la Ley 23 de 1991², modificada por la Ley 446 de 1998³ y desarrollada por la Ley 640 de 2001⁴, determinaron que en lo contencioso administrativo la conciliación es procedente en aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico, que se tramiten en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículo 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

A su vez, la Ley 1285 de 2009⁵, dispuso en su artículo 13 que en materia de lo contencioso administrativo, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial; así como, el Decreto 1716 de 2009 que reglamentó el citado artículo, reiteró que podrán

² Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones.

³ Por medio de la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

⁴ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

⁵ Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996- Estatutaria de la Administración de Justicia.



conciliar en lo contencioso las entidades públicas sobre los conflictos de carácter particular y de naturaleza económica.

Entonces, se tiene que para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, cuando se trate de asuntos susceptibles de conciliación se debe previamente tramitar la conciliación extrajudicial.

En lo que tiene que ver con las nuevas pretensiones a las ya conciliadas, como lo es la presente situación, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

(...)

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. **Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.** (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Si bien, de la normativa anteriormente señalada se concluye la obligación de la parte actora de surtir la conciliación prejudicial frente a las nuevas pretensiones alegadas con la reforma de la demanda, la Sección Primera del Consejo de Estado explicó⁶ que el texto de la demanda no puede ni debe ser una reproducción literal del acta de conciliación y entre una y otra no necesariamente debe existir plena coincidencia en los textos, pues resulta suficiente que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes en cuanto al “objeto” del asunto, para entender cumplido el requisito en estudio.

Así mismo, artículo 6º literal d) del Decreto 1716 de 2009, en cuanto a la solicitud de conciliación, consagra que debe contener las pretensiones que formula el convocante. De la lectura de la norma, observa el Despacho que ellas hacen referencia a que se formulen las pretensiones, pero no exige que las mismas contenidas en la solicitud de conciliación prejudicial sean exactamente coincidentes con las que se presentan posteriormente en la demanda.

El Despacho, luego de revisar el expediente, observa que la parte actora en la solicitud de conciliación extrajudicial, además de señalar los fundamentos de

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés
Bogotá, D.C., 3 de diciembre de 2015, Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00043-01, Actor: FUNDACIÓN DEL CLUB ROTARIO DE CARTAGENA, Demandado: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

hecho y de derecho, indicó que pretendía conciliar a fin de ser indemnizados por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con ocasión a los maltratos, tortura, actos sexuales abusivos y demás, a que fueron sometidos algunos menores cuando se encontraban vinculados al Hogar Infantil Corinto. El *petitum* de la demanda y lo solicitado en la reforma coincide con lo anterior, y si bien tiene un mayor grado de detalle, porque alude a diferentes formas de reparación, de ello no se puede concluir ausencia del requisito de procedibilidad, merced a que no se puede exigir la plena coincidencia entre uno y otro texto.

En ese orden de ideas, le asiste razón al apoderado de la parte actora y por ende se repondrá el auto inadmisorio de la reforma de la demanda y se procederá a su admisión por cuanto se presentó dentro del término contemplado en el artículo 173 del CPACA, y reúne los requisitos exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto inadmisorio de la reforma de la demanda del 4 de febrero de 2019.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada a través de apoderado judicial por los siguientes grupos familiares: 1-) **ESTER JULIA LERMA SUÁREZ** y otros, 2)- **ZORAYA ANDREA PARRA** y otros, 3)- **ANA MILET ORDÓÑEZ MUÑOZ** y otros y 4) **MARIANA GRISALES RUIZ** y otros, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF** y **LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

TERCERO: NOTIFICAR y dar traslado de la reforma de la demanda junto con sus anexos, a la parte demandada en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 171 del CPACA.

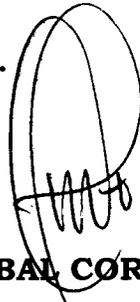
QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA DEL ROSARIO OTÁLORA BELTRÁN** identificada con C.C. No. 31.936.714 y T.P. N° 87.484

del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **Fiscalía General de la Nación** en los términos y para los fines del poder a folio 925 a 932 del cuaderno 5

SEXTO: ACEPTAR la renuncia del apoderada de la parte demandada **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, Dr. JUAN RAMÓN BARACALDO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. 79.626.991 y T.P. N° 112.333 del C. S. de la J., visible a folio 950 del cuaderno 5, verificado el requisito de que trata el inciso 5° del artículo 76 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA MERCEDES GRIMALDO GÓMEZ** identificada con C.C. No. 52.709.194 y T.P. N° 147.128 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF** en los términos y para los fines del poder a folio 960 a 963 del cuaderno 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  _____ Secretaria </p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700261-00
Demandante: Ester Julia Lerma Suárez y otros
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF
y Fiscalía General de la Nación
Asunto: Rechaza llamamiento en garantía

Mediante auto del 4 de febrero de 2019, visible en folio 37 del cuaderno No. 6, el Despacho INADMITIÓ el llamamiento en garantía presentado a través de apoderado judicial por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** frente al **HOGAR INFANTIL CORINTO**, para que en el término de diez (10) días subsanara conforme a lo allí pedido.

El anterior proveído se notificó por estado el 5 de febrero de 2019, y por correo electrónico en la misma fecha. Durante los días 6 al 19 de febrero de 2019, corrió el término de que trata el artículo 170 del CPACA, dentro de dicho lapso la parte llamante no presentó escrito alguno.

Con base en lo anterior se infiere que la entidad demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, no dio cumplimiento a lo ordenado a través del auto del 4 de febrero de 2019, y en consecuencia, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, el Despacho rechazará la solicitud de llamamiento en garantía y dispondrá que una vez ejecutoriada la presente decisión sea devuelto el escrito con la solicitud y sus anexos a la entidad, sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, frente al **HOGAR INFANTIL CORINTO**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado el escrito de llamamiento y sus anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jrm

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700261-00
Demandante: Ester Julia Lerma Suárez y otros
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF
y Fiscalía General de la Nación
Asunto: Rechaza llamamiento en garantía

Mediante auto del 14 de febrero de 2019, visible en folio 79 del cuaderno No. 7, el Despacho INADMITIÓ el llamamiento en garantía presentado a través de apoderado judicial por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** frente a la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que en el término de diez (10) días subsanara conforme a lo allí pedido.

El anterior proveído se notificó por estado el 5 de febrero de 2019, y por correo electrónico en la misma fecha. Durante los días 6 al 19 de febrero de 2019, corrió el término de que trata el artículo 170 del CPACA, dentro de dicho lapso la parte llamante no presentó escrito alguno.

Con base en lo anterior se infiere que la entidad demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, no dio cumplimiento a lo ordenado a través del auto del 14 de febrero de 2019, y en consecuencia, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, el Despacho rechazará la solicitud de llamamiento en garantía y dispondrá que una vez ejecutoriada la presente decisión sea devuelto el escrito con la solicitud y sus anexos a la entidad, sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de llamamiento en garantía presentado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, frente a la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado el escrito de llamamiento y sus anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jrm

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800005-00
Demandante: Laura Yamile Rozo Arévalo y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Obedece y cumple - Inadmite demanda

Mediante auto del 19 de enero de 2018, se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control de reparación directa, providencia que fue apelada por el apoderado de la parte demandante.

Con providencia del 6 de febrero de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C", revocó el auto del 19 de enero de 2018, y ordenó devolver el expediente al Juzgado de origen para estudiar sobre su admisión.

Sería el caso de admitir la demanda, pero el Despacho observa que la el medio de control de reparación directa impetrado por **LAURA YAMILE ROZO ARÉVALO** en nombre propio y en representación de **HELEN JANETH RAMÍREZ ROZO, YEILEN SARAI RAMÍREZ ROZO, DANA JAZMÍN GONZÁLEZ ROZO y KATERINE ALEJANDRA ROZO ARÉVALO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, contiene defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- Acreditar el agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de las demandantes **HELEN JANETH RAMÍREZ ROZO, YEILEN SARAI RAMÍREZ ROZO, DANA JAZMÍN GONZÁLEZ ROZO y KATERINE ALEJANDRA ROZO ARÉVALO**, quienes actúan representadas por su madre Laura Yamile Rozo Arévalo, toda vez que en el acta que se aporta al expediente no se acredita esta calidad ni se incluyeron en la misma. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

- Indicar la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y la de los demandantes, diferente a la de su apoderado, de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA.

- Aportar en medio magnético la demanda y sus anexos, toda vez que no fue aportado con la demanda. Lo anterior con el fin de practicar la notificación de que tratan en los artículos 186 y 199 del CPACA.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C", en providencia del 6 de febrero de 2019, por medio de la cual **REVOCÓ** el auto proferido el 19 de enero de 2018, mediante la cual rechazó la demanda, al haber operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

TERCERO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

CUARTO.- RECONOCER al Dr. **LUIS FELIPE ROCHA VILLANUEVA**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.786.020 y T.P. 243.143 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 1 a 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretario</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

3/11/19



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800020-00
Demandante: Claudia Milena Ramírez Hernández y otro
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Por auto del 20 de abril de 2018¹ fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por **CLAUDIA MILENA RAMÍREZ HERNÁNDEZ** y otro, en contra de **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 81 a 83 c. 1).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 24 de abril al 16 de julio de 2018. La entidad demandada **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** contestó la demanda el 11 de julio de 2018² esto es, en tiempo.

El demandado **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** formuló llamamiento en garantía contra de las aseguradoras **QBE SEGUROS S.A.**, **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A** hoy **HDI SEGUROS S.A** y **AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES** hoy **SBS SEGUROS COLOMBIA**, el cual se aceptó mediante auto del 28 de enero de 2019³. El término de que trata el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Folio 78 c. 1

² Folio 96 a 99 c. 1

³ Folio 59 a 60 c. 2

Administrativo corrió del 26 de febrero al 18 de marzo de 2019.⁴ La llamada en Garantía **QBE SEGUROS S.A.** y **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A** hoy **HDI SEGUROS S.A** contestaron la demanda el 18 de marzo de 2019,⁵ respetivamente esto es, en tiempo y **AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES** hoy **SBS SEGUROS COLOMBIA**, contestó la demanda el 13 de abril de 2019,⁶ esto es, extemporáneo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **CATORCE (14)** de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (09:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA ESMERALDA CAMACHO SALAS** identificada con C.C. No. 23.622.744 y T.P. N° 94.995 del C. S. de la J., como apoderada del demandada en los términos y para los fines de los poderes visibles a folio 87 al 95 del cuaderno No. 1.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JHONN FIGEHERALD GORDILLO CAMACHO** identificado con C.C. No. 1.015.439.274 y T.P. N° 293.630 del C. S. de la J., como apoderado del llamado en garantía **QBE SEGUROS S.A.** en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 87 a 92 del cuaderno No. 2.

⁴ Folios 78 a 81 c. 2

⁵ Folio 149 a 166 y 167 a 185 c. 2

⁶ Folio 93 a 148 c. 2

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CRISTINA ALONSO GÓMEZ** identificado con C.C. No. 41.769.845 y T.P. N° 45.020 del C. S. de la J., como apoderado del llamado en garantía **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A** hoy **HDI SEGUROS S.A** en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 186 a 188 del cuaderno No. 2.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MAURICIO CARVAJAL GARCÍA** identificado con C.C. No. 80.189.009 y T.P. N° 168.021 del C. S. de la J., como apoderado del llamado en garantía **QBE SEGUROS**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 58 a 64 del cuaderno No. 2.

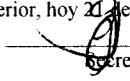
SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RICARDO VÉLEZ OCHOA** identificado con C.C. No. 79.470.042 y T.P. N° 67.706 del C. S. de la J., como apoderado del llamado en garantía **AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES** hoy **SBS SEGUROS COLOMBIA**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 135 a 148 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAW

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800038-00
Demandante: Brandon Alexis Martínez Varón y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
y otro
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación formulado contra auto del 23 de febrero de 2018, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C", en providencia del 13 de febrero de 2019, por medio de la cual **CONFIRMÓ** el auto de 23 de febrero de 2018, que rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Controversias Contractuales**
Expediente: **110013336038201800058-00**
Demandante: **DROSERVICIO LTDA**
Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa- Dirección General de Sanidad Militar**
Asunto: **Concede recurso de apelación**

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento de los artículos 243 y 244 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación² en contra del auto que decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 0241 del 2 de marzo de 2017 *“Por la cual la Dirección General de Sanidad Militar, decide la actuación administrativa sancionatoria adelantada en contra del contratista Droservicio Limitada por el presunto incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de suministro No. 060-DGSM-2014”* y de la Resolución No. 0511 del 11 de mayo de 2017, *“Por la cual se deciden los recursos de reposición presentados por Droservicio LTDA. y Nacional de seguros S.A., en contra de la Resolución No. 0241 de fecha 3 de marzo de 2017, por medio de la cual la Dirección General de Sanidad Militar decidió la actuación administrativa sancionatoria adelantada en contra del contratista Droservicio LTDA, por el posible incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de suministro No. 060-DGSM-2014”*., expedidas por la Dirección General de Sanidad Militar

El recurso de apelación, además de haber sido presentado oportunamente, es procedente porque así lo establece el artículo 243 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Término que corrió del 6 al 8 de febrero de 2019

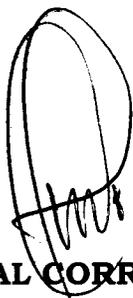
² Folios 26 a 29 c. 2

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo³ y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto antes mencionado.

SEGUNDO: Por Secretaría, expídase copia del proceso de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y del cuaderno No. 2 correspondiente a la medida provisional solicitada. Por lo tanto, el apoderado deberá acreditar el pago de las expensas en el término de cinco (5) días so pena de ser declarado desierto el recurso. Una vez se acredite el pago, por secretaria y en un término no menor de tres (3) días siguientes a la entrega de la consignación, se deberá expedir las copias necesarias para que se surta el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

³ Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 243 del CPACA.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201800058-00
Demandante: DROSERVICIO LTDA
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Dirección General de Sanidad Militar
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Con auto del 4 de febrero de 2019¹ se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de dicho proveído, de las excepciones propuestas por la demandada, en la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA.

Con memorial del 14 de febrero de los corrientes, el apoderado de la parte actora dio contestación a las excepciones propuestas por la Nación- Ministerio de Defensa- Dirección General de Sanidad Militar.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTIUNO (21)** de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

¹ Folio 191 c. 1

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: ACEPTAR renuncia de la apoderada de la parte demandada **Nación- Ministerio de Defensa- Dirección General de Sanidad Militar, DEISY ELIANA PEÑA VALDERRAMA** identificada con C.C. No. 40.044.000 y T.P. N° 144.551 del C. S. de la J., visible a folio 206 a 207 del cuaderno único, verificado el requisito de que trata el inciso 5° del artículo 76 del CGP.

CUARTO: REQUERIR a la entidad demanda **Nación- Ministerio de Defensa- Dirección General de Sanidad Militar**, por una sola vez para que designe apoderado para el proceso de la referencia, exigencia que deberá ser cumplida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jym

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800125-00
Demandante: Homero Cojo Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otros
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 30 de noviembre de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **HOMERO COJO RODRÍGUEZ** y **OTROS** en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 50 a 57 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 4 de diciembre de 2018 al 13 de marzo de 2019. Las entidades demandadas contestaron oportunamente, así: La **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** el 30 de enero de 2019², el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** el 8 de marzo de 2019³, y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** el 13 de marzo de 2019⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **CATORCE (14)** de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folios 48 a 49 c. ppl.

² Folios 157 a 160 c. ppl.

³ Folios 161 a 172 c. ppl.

⁴ Folios 211 a 232 c. ppl.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARYBELI RINCÓN GÓMEZ** identificada con C.C. No. 21.231.650 y T.P. N° 26.271 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en los términos y para los fines del poder de folios 154 a 156 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARTHA RENÉE MÁRQUEZ FIGUEROA** identificada con C.C. No. 51.768.922 y T.P. N° 53.099 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** en los términos y para los fines del poder de folios 173 a 178 del cuaderno principal.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO RAMOS GARZÓN** identificado con C.C. No. 80.901.561 y T.P. N° 240.978 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en los términos y para los fines del poder de folios 233 a 237 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201800126-00**
Demandante: **Leidy Milena Ramírez Avendaño y otros**
Demandado: **Instituto Nacional de Vías - INVÍAS**
Asunto: **Admite llamamiento en garantía**

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, por los daños sufridos por los demandantes a causa del accidente de tránsito acaecido el 3 de enero de 2016, donde resultó gravemente herida la señora Leidy Milena Ramírez Avendaño.

Con auto del 2 de noviembre de 2018, se admitió la demanda. Dicha providencia fue notificada personalmente a las partes el 19 del mismo mes y año, por lo que el término previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA, transcurrió del 20 de noviembre de 2018 al 27 de febrero de 2019.

La entidad demandada contestó la demanda el 7 de diciembre de 2018, esto es en término. Al mismo tiempo y en escrito separado, llamó en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”*

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del

domicilio del llamado y la de su representante, *iii*) la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv*) la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisado los anexos de llamamiento, se tiene que en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752, figura como tomador y asegurado el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, y la vigencia de la póliza se establece desde el 1 de enero de 2016 al 16 de abril de 2017. Comoquiera que los hechos objeto de la demanda acaecieron el 3 de enero de 2016, se concluye entonces, que dicha situación fáctica se encuentra dentro de la vigencia de la mencionada póliza.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS** respecto de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

Por otra parte, el apoderado del Ministerio de Transporte, con escrito radicado el 14 de febrero de 2019, indicó que al buzón electrónico de la entidad fue remitida notificación del auto admisorio de la demanda, sin tomar en cuenta que la misma no fue admitida en su contra. El Despacho advierte que le asiste razón al peticionario, pues en el auto admisorio solamente se tuvo como integrante del extremo pasivo al Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, motivo por el cual se ordenará a la secretaria del Juzgado que se abstenga de remitir notificaciones a esa cartera.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS** frente a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en razón a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **2201214004752**.

SEGUNDO: CITAR a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del

llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO: El **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá acreditar ante este Despacho el envío a la llamada en garantía, de copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la misma, del escrito de llamamiento en garantía, sus anexos y de la presente providencia, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito del llamamiento, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SEXTO: ORDENAR a la secretaria del Juzgado que en lo sucesivo no remita notificaciones electrónicas al Ministerio de Transporte, quien no es sujeto procesal en este asunto. Sin embargo, para enterarlo de esta decisión únicamente se le remitirá copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JEAT

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/05/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201800243-00
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Demandado: Luis Andrés González Otero
Asunto: Concede recurso de apelación

La parte demandante dentro del término pertinente¹, elevó recurso de apelación contra el auto del 18 de marzo de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad. Dado que es procedente el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 18 de marzo de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

1117

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

¹ Folios 99 a 108 c. ppl.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800244-00
Demandante: Roberto Steven Rodríguez Robles y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional
Asunto: Ordena traslado del artículo 129 del C.P.G.

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

CORRER traslado a la parte demandante del incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, por el término legal de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

AMVP

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800252-00
Demandante: Yolanda Elvira Rincón y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial
Asunto: Concede recurso de apelación

La parte demandante dentro del término pertinente¹, elevó recurso de apelación contra el auto de fecha 8 de abril de 2019² por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

Teniendo en cuenta que se sustentó el recurso en la oportunidad señalada en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra del auto de fecha 8 de abril de 2019³ por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

10117

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

¹ Folios 57 a 60 del c. ppl.

² Folios 52 a 55 del c. ppl.

³ Folios 52 a 55 del c. ppl.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800279-00
Demandante: Arquímedes Maldonado Ramírez y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 23 de noviembre de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por **ARQUÍMEDES MALDONADO RAMÍREZ** y **OTROS** en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 109 a 113 del cuaderno N° 1).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 6 de diciembre de 2018 al 14 de marzo de 2019. Las entidades demandadas contestaron oportunamente, así: La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** el 12 de marzo de 2019² y la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** el 14 de marzo de 2019³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DIECINUEVE (19)** de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 106 c. 1.

² Folios 122 a 130 c. 1.

³ Folios 144 a 323 c. 1 y 2.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

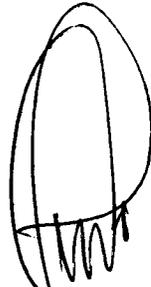
Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MYRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ** identificada con C.C. No. 51.961.601 y T.P. N° 160.048 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en los términos y para los fines del poder de folios 131 a 140 del cuaderno N° 1.

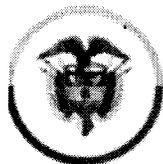
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JORGE HERNÁN ESPEJO BERNAL** identificado con C.C. No. 80.039.223 y T.P. N° 148.284 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en los términos y para los fines del poder de folios 141 a 143 del cuaderno N° 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 21 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900040-00
Demandante: Unión Temporal UCI de la Sabana
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otro
Asunto: Avoca conocimiento - Inadmite demanda

Mediante apoderado la **UNIÓN TEMPORAL UCI DE LA SABANA** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla.

Con auto del 19 de diciembre de 2017, el Juzgado 5º Administrativo de dicho circuito judicial, declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial y ordenó remitir el expediente al reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole a este Despacho.

Estudiada la demanda, este Despacho encuentra que es competente para asumir el conocimiento del asunto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6º del artículo 156 del CAPCA.

Sería el caso de admitir la demanda, pero se observa que la misma contiene de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

.- De la lectura del escrito de demanda no es claro cuáles son los hechos, acciones, omisiones u operaciones atribuidas a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud como entidades demandadas, por lo que se requiere a la parte demandante para que precise en

la demanda esos aspectos, conforme lo establecido en el artículo 162 numeral 3° del CPACA, especificando el título o títulos de imputación en que fundamenta sus peticiones y cuál es el origen del presunto daño antijurídico alegado.

.- Se deberá precisar de forma clara las pretensiones de la demanda, indicando cuál es el hecho dañino que se invoca. Lo anterior, conforme a lo preceptuado en artículo 162 numeral 2° del CPACA.

.- A efecto de determinar la oportunidad del medio de control impetrado, se deberá aportar copia, con constancia de publicación o notificación y ejecutoria, de la Resolución No. 010 del 16 de diciembre de 2015, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Unión Temporal demandante contra la Resolución No. 0007 del 13 de abril de 2015 “*Por medio de la cual se determina los bienes y sumas de dinero excluidos de la masa de la liquidación y los créditos a cargo de la masa de la Liquidación sociedad HUMANA VIVIR S.A. Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado en LIQUIDACIÓN*”, y de la Resolución No. 018 de mayo de 2016 mediante la cual se afirma se procedió a la liquidación definitiva de Humana Vivir S.A.

.- Aportar certificado de existencia y representación legal de **SAFIMEDY LTDA.**, con registro vigente y actualizado, pues el aportado fue expedido el 12 de mayo de 2017, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4° del CPACA.

La adecuación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito y además se aportará copia de la misma y sus anexos para los traslados, tanto en medio físico como en medio magnético.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/05/2019 a las 8:00 a.m.



Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201900042-00**
Demandante: **Camilo Alberto Laverde Velandia**
Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otro**
Asunto: **Rechaza demanda por caducidad**

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa.

ANTECEDENTES

El 22 de febrero de 2019, mediante apoderado judicial el señor **CAMILO ALBERTO LAVERDE VELANDIA** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** y el **MUNICIPIO DE TABIO**, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las demandadas por los perjuicios materiales y morales causados al demandante cuando fue despojado de un inmueble y de algunos bienes materiales en hechos ocurridos entre el 4 y 6 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

“Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla fuera de texto).

El presente medio de control busca que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada por los perjuicios materiales y morales causados al demandante cuando fue despojado de su vivienda y de algunos bienes materiales.

Si bien en el escrito de la demanda se plantea que para contabilizar el término de caducidad del presente medio de control se tenga en cuenta que el demandante a la fecha no tiene conocimiento pleno sobre los hechos generadores del daño, es innegable que el objeto de la presente acción es el resarcimiento de los perjuicios sufridos por el señor Camilo Alberto Laverde Velandia cuando fue despojado de su vivienda en el predio denominado Samacá, ubicado en la Vereda Salitre del Municipio de Tabio-Cundinamarca y de algunos bienes materiales, entre estos un vehículo marca DODGE modelo 1972 de placa MBI-416, en hechos ocurridos entre el 4 de agosto y 7 de septiembre de 2016.

Conforme a lo anterior, es a partir de esa última fecha en que se debe contar el término de caducidad del medio de control, toda vez que para el Despacho es irrefutable que el demandante desde ese mismo instante conoció la ocurrencia del daño, esto es, de la pérdida de sus bienes, al parecer por acciones u omisiones de las entidades demandadas. Así lo establece el Despacho cuando en la demanda se informa que el daño cierto corresponde al “despojo de la vivienda a los ACCIONANTES, que impidió la lesión del bien vivienda digna, protegido y tutelado por el derecho y el estado”¹.

Dado que según el artículo 164 del CPACA la parte interesada dispone de dos (2) años para formular la demanda de reparación directa, se podría decir que en principio ese término correría entre el 8 de septiembre de 2016 y el 10 de septiembre de 2018 (siguiente día hábil); sin embargo, a ese lapso se debe adicionar el mes y 22 días que tomó el trámite de la conciliación prejudicial. Por tanto, el término iría hasta el 2 de noviembre de 2018.

¹ Folio 5 c. único



En consecuencia, en vista que la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 22 de febrero de 2019, se concluye que la misma fue interpuesta por fuera del término contemplado en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA y por tanto tendrá que ser rechazada por caducidad.

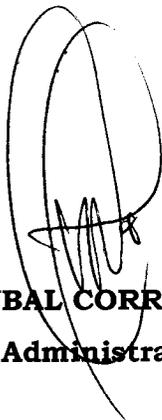
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Reparación Directa interpuesta por el señor **CAMILO ALBERTO LAVERDE VELANDIA** en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y el **MUNICIPIO DE TABIO**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900061-00
Demandante: Magdalena Jiménez Sarmiento y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y otros
Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial los señores **MAGDALENA JIMÉNEZ SARMIENTO, MÓNICA VIVIANA MERCHÁN JIMÉNEZ, FABIÁN ANDRÉS MERCHÁN JIMÉNEZ, BELKYS OLANDA MERCHÁN CASTILLO, DOLORES MERCHÁN CASTILLO, ÁNGEL ORLANDO MERCHÁN CASTILLO** y **CARLOS ARMANDO MERCHÁN CASTILLO** interpusieron demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC** y la **RAMA JUDICIAL**.

De la revisión del expediente, el Despacho observa que el presente asunto contiene defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

.- Aportar poderes originales conferidos por los demandantes con la respectiva presentación personal, pues los allegados están en copia ilegible, esto de conformidad con el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

.- De la lectura del escrito de demanda no se puede establecer cuáles son los hechos, acciones, omisiones u operaciones atribuidas a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC** como entidad demandada, por lo que se requiere a la parte demandante para que precise en la demanda esos aspectos, conforme lo establecido en el artículo 162 numeral 3° del CPACA, especificando el título o títulos de imputación en que fundamenta sus peticiones.

.- Deberá agregarse a la demanda un acápite de fundamentos de derecho de las pretensiones especificando el título o títulos de imputación en que fundamenta sus peticiones, pues se omitió. Lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 162 numeral 4° del CPACA.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

.- Aportar registro civil de la demandante MÓNICA VIVIANA MERCHÁN JIMÉNEZ, pues el que se aportó en la demanda es una copia ilegible del mismo¹. De igual manera, no se acreditó la calidad en que actúan las demandantes MAGDALENA JIMÉNEZ SARMIENTO y DOLORES MERCHÁN CASTILLO, pues no se dijo en la demanda ni se aportó registro civil, por tanto deberá aclararse este aspecto.

.- En atención al numeral 1º del artículo 161 del CPACA, allegar documento íntegro en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de Reparación Directa en contra de cada una de las demandadas, toda vez que se aportó copia incompleta del Acta de Conciliación Extrajudicial proferida por la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JEAT

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/05/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  Secretario </p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

¹ Folio 138 del Cp.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900088-00
Demandante: Juan Andrés González Tirado y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ TIRADO, FLORA GONZÁLEZ TIRADO** en nombre propio y en representación de **ANA MARÍA GONZÁLEZ TIRADO, DAVID ALEJANDRO MOLINA GONZÁLEZ** y **LUISA FERNANDA MOLINA GONZÁLEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ TIRADO, FLORA GONZÁLEZ TIRADO** en nombre propio y en representación de **ANA MARÍA GONZÁLEZ TIRADO, DAVID ALEJANDRO MOLINA GONZÁLEZ** y **LUISA FERNANDA MOLINA GONZÁLEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el

parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de los demandantes que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de los demandantes copia de la petición remitida a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con el fin de obtener los oficios que solicita se decreten en el capítulo de pruebas de la demanda.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. HUMBERTO CARDONA ARANGO**, identificado con C.C. No 7.534.764 y T.P. 200.555 del C. S. de la J., como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder a folio 23 a 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38hta@notificacionesj.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900089-00
Demandante: Demetrio Jojoa Pay y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo
Sostenible y otros
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **DEMETRIO JOJOA PAY, JHON JAIRO JOJOA JOJOA, MONICA NATHALIA JOJOA JOJOA y MAURA JOJOA JOJOA** en nombre propio y en representación de **LUCELLY PAOLA JOJOA JOJOA y LICETH YURANY JOJOA JOJOA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**, la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA**, el **DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO** y el **MUNICIPIO DE MOCOA**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por el **DEMETRIO JOJOA PAY, JHON JAIRO JOJOA JOJOA, MONICA NATHALIA JOJOA JOJOA y MAURA JOJOA JOJOA** en nombre propio y en representación de **LUCELLY PAOLA JOJOA JOJOA y LICETH YURANY JOJOA JOJOA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE**

DESASTRES, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, el DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO y el MUNICIPIO DE MOCOA.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, el DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO y el MUNICIPIO DE MOCOA,** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de los demandantes que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de los demandantes copia de la petición remitida a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la Republica, la Cámara de Representantes,

la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la Universidad Nacional de Colombia, el Municipio de Mocoa y el Departamento de Putumayo, con el fin de obtener los oficios que solicita se decreten en el capítulo de pruebas de la demanda.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. **ERWIN GIOVANNI OCHOA VILLALBA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.098.650.888 y T.P. 203.787 del C. S. de la J., como apoderado los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 23 a 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

AA117

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN
TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de mayo de 2011 a las 8:00 a.m.

Secretaría

parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de los demandantes que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al **Dr. JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ ACEVEDO**, identificado con C.C. No 1.017.141.126 y T.P. 182.391 del C. S. de la J., como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder a folio 18 a 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MA177

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  _____ Secretaria </p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900092-00
Demandante: Elver de Jesús Ramírez Gómez y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **ELVER DE JESÚS RAMÍREZ GÓMEZ, RUTH AMAYA TIBADUIZA, VICTORIA LORENA RAMÍREZ AMAYA, JENIFER ANDREA RAMÍREZ AMAYA, MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ** y **SOLÓN DE JESÚS AMAYA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **ELVER DE JESÚS RAMÍREZ GÓMEZ, RUTH AMAYA TIBADUIZA, VICTORIA LORENA RAMÍREZ AMAYA, JENIFER ANDREA RAMÍREZ AMAYA, MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ** y **SOLÓN DE JESÚS AMAYA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el